



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

CC.DIPUTADOS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
PRESENTES.

SECRETARÍA GENERAL
RECIBIDO
16 ABR. 2019

FIRMA *[Firma]* HORA 12:07
PRESENTA *P. Gladys Rmz* FOJAS 9

La que suscribe, Diputada **Gladys Adriana Ramírez Aguilar**, en calidad de integrante del Grupo Parlamentario Mixto del Partido Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, con fundamento en las facultades que me confiere el artículo 30 fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y 16 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, someto a consideración de esta Honorable Soberanía, la **INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Movilidad de nuestro Estado señala en su artículo segundo lo siguiente:

El derecho a la movilidad se entiende como el derecho de toda persona y de la colectividad a disponer de un sistema de desplazamientos de calidad, accesible, continuo, eficiente, seguro, sustentable, suficiente y tecnológicamente innovador, que garantice su desplazamiento en condiciones de igualdad y equidad, y le permita satisfacer sus necesidades, contribuyendo así a su pleno desarrollo.

La movilidad dentro del Estado se considera como un fin en sí mismo, en tanto que a través de ella se propicia el ejercicio de otros derechos humanos.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Las disposiciones de esta Ley se interpretarán siempre de la manera que más favorezca a la persona.

Las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán enfocar sus acciones a garantizar el ejercicio del derecho a la movilidad, atendiendo a los principios previstos en la presente Ley.

Bajo este tenor resulta imprescindible garantizar el debido cumplimiento de este derecho a todas y todos los ciudadanos de nuestro Estado, permeando en los principios de igualdad y equidad para los ciudadanos y específicamente a los grupos vulnerables de nuestro estado como lo son las personas con discapacidad a quienes les resulta complicado satisfacer sus necesidades de movilidad por las condiciones físicas en que se encuentran las unidades que brindan el servicio de transporte público en específico las unidades de taxis, las cuales no cuentan con el equipamiento necesario como canastillas o soportes plegables para poder acceder a brindar el servicio a personas con discapacidad que por ende tienen que depender de sillas de ruedas u andaderas, accesorios que por su volumen y tamaño no es posible portar al interior de las unidades, ni tampoco en la parte de la cajuela debido a que algunas unidades de taxis ocupan este espacio como servicio de combustible de gas natural o de lo contrario al circular con la cajuela abierta portando algún objeto el cual impida la visibilidad de los conductores son acreedores a una infracción en materia de vialidad acorde a lo establecido en el artículo 313 fracción C, párrafo 25 precepto que se utiliza como argumento por parte de los choferes para no brindar el servicio a las personas con discapacidad, violentando así el derecho de movilidad de estos.

Dicho lo anterior, es indispensable que tanto los choferes de taxis como los choferes de plataformas digitales cuenten en sus unidades con algún soporte que



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

no impida la visibilidad y pueda transportar objetos de uso indispensable como andaderas y sillas de ruedas que utilizan las personas con alguna discapacidad.

Por otro lado, el trabajo es una herramienta que dignifica al hombre en cualquiera de sus aspectos, donde el estado debe garantizar los medios para el desarrollo de este. En los últimos años el autoempleo ha resultado una herramienta fundamental en apoyo a la economía familiar, las condiciones de precariedad en los salarios de los trabajadores, dan paso a que hombres y mujeres salgan a buscar nuevas oportunidades económicas por igual, que les permitan así satisfacer sus necesidades. Podríamos señalar de esta manera el autoempleo que se genera en el servicio de transporte a través de plataformas tecnológicas que realizan diversos ciudadanos, toda vez cumpliendo con las disposiciones jurídicas que se requieren para ello, siendo una de las principales, el cumplimiento con la carta de registro estipulada junto con sus requisitos para la debida tramitación en el artículo 211 de la Ley de Movilidad de nuestro Estado, donde esta tiene una temporalidad de tres, seis o doce meses acorde a la ley en la que los socios de las diversas plataformas tecnológicas deseen trabajar, contemplando también en este requisito la antigüedad establecida en las unidades para la alta en la plataforma digital siendo esta de cinco años.

Toda vez siendo manifestados los anteriores preceptos contenidos en la ley de movilidad, la presente iniciativa tiene por objeto reformar diversas disposiciones legales contenidas en la misma, para que el servicio de transporte público en la modalidad de unidades de taxi y vehículos registrados en plataformas tecnológicas, sea prestado sin perjuicio alguno hacia las personas con discapacidad quienes ocupen de accesorios como sillas de ruedas o andaderas para la satisfacción de sus necesidades y el volumen de estos genere que les sea



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

negado el servicio al no contar las unidades con el equipamiento necesario para el traslado de dichos accesorios, planteando con ello que dichas unidades cuenten con un soporte plegable que permita el traslado de sillas de ruedas y en su caso andaderas para personas con discapacidad.

De la misma manera en apoyo a los trabajadores en el servicio de transporte por medio de plataformas digitales, esta iniciativa plantea la reforma para que la carta de registro de los vehículos de la modalidad de plataforma tecnológica al momento de ser tramitada acorde a su temporalidad, tenga validez en el momento en el que el chofer desee cambiarse de plataforma en la cual brindaba el servicio al momento de darse de alta y con ello no sea necesario tramitar nuevamente la carta de registro, ahorrando así en apoyo a la economía de los trabajadores el costo económico que este trámite genera, de la misma manera a consideración de la CMOV se plantea otorgar una prórroga de dos años más de antigüedad en los vehículos registrados para servicio de transporte a través de plataformas tecnológicas.

Para dichos planteamientos se presenta a continuación el siguiente cuadro comparativo entre el texto vigente y la propuesta a modificar:

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>ARTÍCULO 90.- Todos los vehículos particulares, mercantiles y públicos destinados al transporte de trabajadores o de escolares, deberán contar con cinturones de seguridad suficientes para la cantidad de personas que lo ocupen, es obligación de los pasajeros del vehículo utilizar los cinturones de seguridad. Se exceptúa</p>	<p>ARTÍCULO 90.- Todos los vehículos particulares, mercantiles y públicos destinados al transporte de trabajadores o de escolares, deberán contar con cinturones de seguridad suficientes para la cantidad de personas que lo ocupen, es obligación de los pasajeros del vehículo utilizar los cinturones de seguridad. Se exceptúa</p>



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

en este caso, los vehículos particulares que originalmente no traigan cinturones de seguridad en la parte posterior para el uso de pasajeros.

Además de lo anterior, deberán de cumplir con los siguientes requisitos para transitar:

I. Todos los vehículos destinados al transporte público de personas, deberán contar con póliza de seguro o su equivalente a favor del pasajero y contra daños a terceros;

II. Los vehículos destinados a la enseñanza de manejo, deberán contar con una póliza de seguro a favor del contratante y daños a terceros, cobertura que deberá estar debidamente prevista en el contrato de prestación de servicios respectivo. Dicha póliza es irrenunciable; y

III. Los vehículos destinados al transporte público de personas deberán contar con botones de pánico, además de portar el número económico de la unidad para su identificación en el tablero u otro lugar visible del vehículo.

en este caso, los vehículos particulares que originalmente no traigan cinturones de seguridad en la parte posterior para el uso de pasajeros.

Además de lo anterior, deberán de cumplir con los siguientes requisitos para transitar:

I. Todos los vehículos destinados al transporte público de personas, deberán contar con póliza de seguro o su equivalente a favor del pasajero y contra daños a terceros;

II. Los vehículos destinados a la enseñanza de manejo, deberán contar con una póliza de seguro a favor del contratante y daños a terceros, cobertura que deberá estar debidamente prevista en el contrato de prestación de servicios respectivo. Dicha póliza es irrenunciable; y

III. Los vehículos destinados al transporte público de personas deberán contar con botones de pánico, además de portar el número económico de la unidad para su identificación en el tablero u otro lugar visible del vehículo.

(Se añade fracción)

IV. Los vehículos destinados al transporte público de personas tanto en la modalidad de taxis como de plataformas digitales, deberán contar con un soporte plegable en la parte trasera del vehículo para poder trasladar accesorios como sillas de ruedas y andaderas, garantizando



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

	<p>sin pretexto alguno el servicio de transporte a personas con discapacidad que dependan del uso de los accesorios antes mencionados.</p>
<p>ARTÍCULO 211.- La carta de registro de las unidades se podrá expedir por un período de tres, seis o doce meses de vigencia y para obtenerla será necesario presentar una solicitud cumpliendo con los siguientes requisitos:</p> <p>I. Copia certificada del título de propiedad del vehículo;</p> <p>II. Que la antigüedad del vehículo con el que se prestará el servicio no exceda de cinco años; además deberá contar con cuatro puertas, cinco plazas, cinturones de seguridad en condiciones de uso para todos los pasajeros, bolsas de aire, aire acondicionado, así como el cumplimiento de los requisitos para su circulación previstos en esta Ley y el Reglamento;</p> <p>III. Copia de la póliza del seguro vehicular vigente;</p> <p>IV. Identificación vigente del solicitante, además de proporcionar su domicilio actual y un teléfono donde pueda ser localizado; y</p> <p>V. Los demás que señale el Reglamento.</p>	<p>ARTÍCULO 211.- La carta de registro de las unidades se podrá expedir por un período de tres, seis o doce meses de vigencia y tendrá validez si dentro de su periodo de vigencia el conductor desea cambiar se plataforma tecnológica distinta con la que se dio de alta en el registro, para obtenerla será necesario presentar una solicitud cumpliendo con los siguientes requisitos:</p> <p>I. Copia certificada del título de propiedad del vehículo;</p> <p>II. Que la antigüedad del vehículo con el que se prestará el servicio no exceda de cinco años, la cual podrá prorrogarse por una sola vez por un periodo de dos años más, previa autorización de la CMOV, además deberá contar con cuatro puertas, cinco plazas, cinturones de seguridad en condiciones de uso para todos los pasajeros, bolsas de aire, aire acondicionado, así como el cumplimiento de los requisitos para su circulación previstos en esta Ley y el Reglamento;</p> <p>III. Copia de la póliza del seguro vehicular vigente;</p> <p>IV. Identificación vigente del solicitante, además de proporcionar su domicilio actual y un teléfono donde pueda ser</p>



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

	<p>localizado; y</p> <p>V. Los demás que señale el Reglamento.</p>
--	--

Por lo expuesto y fundado presento ante la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el proyecto de decreto que reforma diversos Artículos de la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes, en los términos del siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adiciona una fracción al artículo 90 y se reforma el párrafo primero y la fracción segunda del artículo 211 de la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes, para quedar de la siguiente forma:

ARTÍCULO 90.- Todos los vehículos particulares, mercantiles y públicos destinados al transporte de trabajadores o de escolares, deberán contar con cinturones de seguridad suficientes para la cantidad de personas que lo ocupen, es obligación de los pasajeros del vehículo utilizar los cinturones de seguridad. Se exceptúa en este caso, los vehículos particulares que originalmente no traigan cinturones de seguridad en la parte posterior para el uso de pasajeros.

Además de lo anterior, deberán de cumplir con los siguientes requisitos para transitar:

I. Todos los vehículos destinados al transporte público de personas, deberán contar con póliza de seguro o su equivalente a favor del pasajero y contra daños a terceros;

II. Los vehículos destinados a la enseñanza de manejo, deberán contar con una póliza de seguro a favor del contratante y daños a terceros, cobertura que deberá estar debidamente prevista en el contrato de prestación de servicios respectivo. Dicha póliza es irrenunciable; y



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

III. Los vehículos destinados al transporte público de personas deberán contar con botones de pánico, además de portar el número económico de la unidad para su identificación en el tablero u otro lugar visible del vehículo.

(Se añade fracción)

IV. Los vehículos destinados al transporte público de personas tanto en la modalidad de taxis como de plataformas digitales, deberán contar con un soporte plegable en la parte trasera del vehículo para poder trasladar accesorios como sillas de ruedas y andaderas, garantizando sin pretexto alguno el servicio de transporte a personas con discapacidad que dependan del uso de los accesorios antes mencionados.

ARTÍCULO 211.- La carta de registro de las unidades se podrá expedir por un periodo de tres, seis o doce meses de vigencia y **tendrá validez si dentro de su periodo de vigencia el conductor desea cambiar se plataforma tecnológica distinta con la que se dio de alta en el registro, para obtenerla será necesario presentar una solicitud cumpliendo con los siguientes requisitos:**

- I. Copia certificada del título de propiedad del vehículo;
- II. Que la antigüedad del vehículo con el que se prestará el servicio no exceda de cinco años, **la cual podrá prorrogarse por una sola vez por un periodo de dos años más, previa autorización de la CMOV**, además deberá contar con cuatro puertas, cinco plazas, cinturones de seguridad en condiciones de uso para todos los pasajeros, bolsas de aire, aire acondicionado, así como el cumplimiento de los requisitos para su circulación previstos en esta Ley y el Reglamento;;
- III. Copia de la póliza del seguro vehicular vigente;
- IV. Identificación vigente del solicitante, además de proporcionar su domicilio actual y un teléfono donde pueda ser localizado; y
- V. Los demás que señale el Reglamento.



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCHOSO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ATENTAMENTE

GLADYS ADRIANA RAMÍREZ AGUILAR
DIPUTADA DE LA XLIV LEGISLATURA